



**EFFECTOS DE LA LIMITACIÓN A MIPYMES EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA:
BARRERAS PARA LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EN MEDELLÍN (2022-
2023)**

HAMILTON ALEJANDRO GONZÁLEZ PALACIO

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Maestría en Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2026



**EFFECTOS DE LA LIMITACIÓN A MIPYMES EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA:
BARRERAS PARA LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EN MEDELLÍN (2022-
2023)**

HAMILTON ALEJANDRO GONZÁLEZ PALACIO

Trabajo de grado presentado para optar al título de Magister en Derecho

Director:

FREDY ANDRÉS MÉNDEZ RÚA

ABOGADO

MAGÍSTER EN DERECHO

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Maestría en Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2026

Declaración de originalidad

11 de mayo de 2026

EFFECTOS DE LA LIMITACIÓN A MIPYMES EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA: BARRERAS PARA LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EN MEDELLÍN (2022-2023)

“El contenido de este documento no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad”

Hamilton González P.

HAMILTON ALEJANDRO GONZÁLEZ PALACIO

EFFECTOS DE LA LIMITACIÓN A MIPYMES EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA: BARRERAS PARA LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EN MEDELLÍN (2022-2023)

Hamilton Alejandro González Palacio¹

Resumen

La reforma a la contratación estatal en Colombia, materializada en la Ley 2069 de 2020 y reglamentada por el Decreto 1860 de 2021, ha introducido cambios significativos en los procesos de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado. Si bien estas reformas buscan promover la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) y fomentar la competitividad, generan desafíos para otros actores tradicionales en la contratación pública, como las entidades sin ánimo de lucro (ESAL). En particular, la restricción impuesta a la participación de las ESAL en ciertas convocatorias públicas limita su capacidad para acceder a recursos públicos y desarrollar proyectos de impacto social. Frente a esta problemática, la presente investigación plantea el siguiente interrogante: **¿De qué manera ha afectado la medida de limitación de procesos de contratación a MiPymes, establecida en el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, la participación de las entidades sin ánimo de lucro en los procesos de contratación estatal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín durante los años 2022 y 2023, y qué implicaciones tiene esta situación para el cumplimiento de sus objetivos misionales y para el desarrollo del sector social en la ciudad?** Para dar respuesta a esta cuestión, el estudio adopta un enfoque mixto que combina análisis cuantitativos y cualitativos, con el fin de comprender las limitaciones impuestas a las ESAL, identificar las estrategias de adaptación que han implementado para participar en dichos procesos y evaluar las implicaciones de esta normativa para su desarrollo.

PALABRAS CLAVE: (i) Contratación estatal, (ii) Limitación a Mipymes, (iii) entidades sin ánimo de lucro (ESAL), (iv) Procesos de contratación estatal, (v) Gobierno Corporativo, (vi) Derecho Administrativo.

¹ Abogado de la Universidad de Antioquia, especialista en derecho administrativo de la universidad Externado de Colombia. Asesor jurídico de entidades públicas y privadas. Correo: hamiltonalejandros@hotmail.com

Introducción

La Ley 2069 de 2020 y su Decreto reglamentario 1860 de 2021 han reconfigurado la contratación estatal en Colombia, creando una tensión inesperada: mientras se busca impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), se ha limitado severamente la participación de las entidades sin ánimo de lucro (ESAL), actores históricos en la ejecución de proyectos de alto impacto social. Esta investigación analiza de manera crítica las consecuencias de dicha normativa, centrándose en cómo ha afectado la capacidad de las ESAL para acceder a recursos públicos en el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín (en adelante el Distrito) durante el período 2022-2023. A través de un enfoque mixto, el estudio identifica las barreras impuestas, cuantifica el impacto en la adjudicación de contratos y evalúa las estrategias de adaptación que estas organizaciones han debido implementar para sobrevivir en un ecosistema contractual cada vez más restrictivo.

A pesar del creciente interés en la participación de las entidades sin ánimo de lucro en la contratación pública, la literatura académica aún presenta un vacío en cuanto al impacto de las reformas normativas que limitan su participación. Esta investigación busca llenar este vacío al analizar el caso del Distrito. Específicamente, se indagará en cómo estas regulaciones, contenidas en el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, reglamentado por el Decreto 1860 de 2021, han afectado la capacidad de las ESAL para acceder a recursos públicos y desarrollar proyectos de innovación social, así como en las respuestas adaptativas de estas organizaciones.

Teniendo en cuenta la categoría presupuestal del Distrito y según lo contemplado en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, para el año 2022 y 2023. Las modalidades aplicables susceptibles de ser limitadas a Mipymes, esto es, de ser aplicable el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 reglamentado por el Decreto 1860 de 2021, en la participación de las entidades sin ánimo de lucro en procesos de contratación estatal, fueron: 1) mínima cuantía, 2) selección abreviada de menor cuantía que no superen la suma de \$ 457.297.264, 3) la selección abreviada para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades (Subasta inversa) que no superen la suma de \$ 457.297.264 y 4) concursos de méritos que no superen la suma de \$ 457.297.264.

La normativa actual (artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 reglamentado por el Decreto 1860 de 2021), al excluir a las ESAL de muchos procesos de contratación, genera una serie de

consecuencias negativas. En primer lugar, limita la eficiencia de la oferta, reduciendo la capacidad del Estado para encontrar soluciones más económicas al haber menos competencia. En segundo lugar, desincentiva la creación de nuevas ESAL y pone en riesgo la sostenibilidad de las existentes. Por último, al concentrar la participación en las Mipymes, se desaprovechan los conocimientos especializados y la experiencia de las ESAL en la gestión de proyectos sociales. En el mismo sentido, se admitiría la participación de las ESAL, simplemente en procesos de licitación pública o en aquellos de selección abreviada o concurso de méritos superiores a \$457297264, lo cual, evidentemente no son tan frecuentes y se compiten con las grandes empresas del país o en convenios de fomento o de asociación regulados por el Decreto 092 de 2017.

De otro lado, al permitirse la participación de las ESAL, en los procesos de contratación estatal, representa una oportunidad invaluable para enriquecer la satisfacción de las necesidades estatales, obteniendo una competencia sana entre las ESAL y las Mipymes, lo que permite al Estado acceder a soluciones más eficientes y adaptadas a las necesidades de la población. Además, al permitir la participación de las ESAL en los procesos de contratación, se potencia su capacidad para generar un impacto social positivo. Asimismo, con la participación de las ESAL se fomenta la colaboración entre el sector público y el sector social, fortaleciendo el tejido social y generando confianza en las instituciones en especial la del Distrito de Medellín.

Este estudio se enmarca en un paradigma o perspectiva positivista, con el objetivo de efectuar un análisis jurídico dogmático del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 y su reglamento, Decreto 1860 de 2021. A través de una meticulosa revisión de la normativa, se busca desentrañar el alcance y las implicaciones de los beneficios entregados a las Mipymes en el marco de la contratación estatal, con el propósito de identificar posibles exclusiones a actores o participantes importantes muy importantes como las ESAL, que en algunos casos pueden reunir las mismas características de números de empleados e ingresos que las Mipymes, lo que podría generar en un trato desigual a partir del artículo 34 de la ley 2069 de 2020 reglamentado por el Decreto 1860 de 2021.

En razón a lo anterior, este trabajo se centrará en los siguientes tres aspectos: 1) Caracterizar los procesos de contratación estatal en los que se ha aplicado la medida de limitación a Mipymes en el Distrito durante el período analizado 2022 y 2023, identificando los sectores y tipos de bienes o servicios más afectados. 2) Cuantificar y comparar la

participación de entidades sin ánimo de lucro en los procesos de contratación estatal durante el período analizado 2022 y 2023 en la implementación de la medida de limitación a Mipymes, utilizando indicadores relevantes como el número de contratos adjudicados, el valor total de los contratos y la proporción de contratos adjudicados a ESAL, y 3) Identificar las principales barreras y facilitadores que han influido en la participación de las entidades sin ánimo de lucro en los procesos de contratación estatal luego de la implementación de la medida de limitación a Mipymes, considerando factores como la complejidad de los trámites administrativos, los requisitos técnicos, la capacidad financiera y la experiencia en gestión de proyectos.

I. CARACTERIZACIÓN DE PROCESOS DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LOS QUE SE HA APLICADO LA MEDIDA DE LIMITACIÓN A MIPYMES EN EL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN AÑO 2022 Y 2023.

En el marco del desarrollo económico y la promoción de la participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes) en el ámbito público, el presente capítulo se dedica al análisis exhaustivo de los procesos de contratación estatal implementados en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín (en adelante el Distrito) durante los años 2022 y 2023. El objetivo primordial es caracterizar la aplicación específica de la medida de limitación a Mipymes en dichos procesos contractuales.

Es fundamental establecer una definición precisa del concepto de limitación aplicado a las Mipymes. Inicialmente, se definirá el término Mipymes, para lo cual se recurrirá al artículo 2 de la Ley 590 de 2000, 'Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas', para ello, se entenderá que la Mipymes es una abreviatura para las micro, pequeña y mediana empresa, la cual en todo sentido ha de entenderse como “toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que tenga los siguientes parámetros:

	Planta de personal	Activos totales
Mediana Empresa	entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores	entre cinco mil uno (5.001) y quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Pequeña Empresa:	entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores	entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Microempresa:	no superior a los diez (10) trabajadores	inferior a quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
---------------	--	--

Como observamos, nuestro sistema jurídico entrega una definición de Mipymes, de acuerdo al número de trabajadores y los activos totales, sin tener en cuenta otros factores como las ventas, el patrimonio neto o las Ventas Brutas Anuales/ Ingresos Brutos Anuales, como si lo hacen otros países de Latinoamérica (Cardozo et al., 2012).

Ahora bien, respecto al concepto de **limitación a Mipymes**, es importante, atender lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin reglamentar los artículos 30, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2069 de 2020, en lo relativo al sistema de compras públicas y se dictan otras disposiciones", el cual modificó el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, así:

ARTÍCULO 5. Modificación de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015. Modifíquense los artículos [2.2.1.2.4.2.2.](#), [2.2.1.2.4.2.3.](#) y [2.2.1.2.4.2.4.](#) de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias limitadas a Mipyme. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipymes colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipymes colombianas para limitar la convocatoria a Mipymes colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación.

Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipymes, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.

PARÁGRAFO. Las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mipyme, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas en las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo.

Para el caso concreto, existe una facultad por parte de las entidades públicas, para incluso realizar la limitación a Mipymes de tipo territorial.

“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.3. Limitaciones territoriales. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, pueden realizar convocatorias limitadas a Mipymes colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. Cada Mipymes deberá acreditar su domicilio con los documentos a los que se refiere el siguiente artículo.”

La operatividad de las prerrogativas en favor de las Mipymes encuentra su sustento en los instrumentos internacionales que regulan el mercado público. Según Benavides (2021), los Tratados de Libre Comercio (TLC) suscritos por Colombia contemplan excepciones estratégicas; por ejemplo, el acuerdo con Canadá permite excluir contratos de hasta USD 125,000 para beneficiar a micro y pequeñas empresas, así como a programas de reinserción y atención a población vulnerable. Esta facultad normativa permite transitar del modelo estrictamente economicista hacia lo que Díez Sastre (2017) denomina la instrumentalización de la contratación para la consecución de políticas públicas. De este modo, surge un debate de fondo sobre si el contrato estatal debe regirse únicamente por criterios de eficiencia y competencia técnica, o si debe funcionar como una herramienta idónea para la prestación de servicios de especial interés social, permitiendo que la administración trascienda la mera gestión de recursos hacia una gobernanza con impacto territorial y humano.

Bajo esta lógica, la integración de las excepciones internacionales y el fomento empresarial encuentran su validez última en la noción del Estado de Derecho como eje rector de la administración pública. Como sostiene Santofimio Gamboa (2003), el Estado de Derecho constituye el 'punto de partida y determinante formal y sustancial' de la totalidad de la actividad estatal, erigiéndose como el referente supremo del régimen jurídico aplicable para el ejercicio de dicha función. En este sentido, la instrumentalización de la contratación para

fines sociales no es una decisión administrativa aislada, sino una manifestación del carácter sustancial de la actividad del Estado, donde el ordenamiento vincula la gestión de recursos con la consecución de sus fines esenciales. Esta postura dista de la noción clásica del derecho 'de la administración, por la administración y para la administración' (Rodríguez, 2000), desplazando el enfoque hacia una gestión contractual volcada al servicio del ciudadano y la equidad económica.

Para Canónico Sanabria (2022) “La PYMES constituye un factor clave de estabilidad y competitividad. Su importante papel en materia de creación de riqueza y generación de empleo; su flexibilidad de adaptación a los cambios producidos por los ciclos económicos, y su gran sensibilidad a los procesos de relanzamiento de la inversión, contrastan con las desventajas comparativas inherentes a su pequeña dimensión”. Estas desventajas que presentan estas empresas de acuerdo a su pequeña dimensión y a los escasos recursos con los que cuentan, se manifiestan en su gran mayoría en limitaciones, pudiendo mencionarse como algunas de ellas, acceso a financiamiento, a las nuevas tecnologías, así como a la innovación, lo que dificulta su expansión y crecimiento económico” (p,118)

Así mismo, las Mipymes representan más del 90% de las empresas en Colombia y generan alrededor del 80% del empleo en el país. A pesar de su importancia, estas empresas enfrentan obstáculos para innovar y competir en un mercado cada vez más globalizado y exigente (Moreno, D., Martínez, F. & Restrepo, JJ (2025)) y de acuerdo con Noriega Niño de Guzmán y Farfán Pimentel (2025), para mantener su competitividad y sostenibilidad, han puesto en práctica la resiliencia, han ido mejorado las habilidades gerenciales de quienes las dirigen, y han gestionado estratégicamente su desarrollo organizacional, con cambios en su estructura, en la comunicación, en los procesos, con nuevos productos y servicios, reorientando los recursos, mejorando la calidad del talento humano que se incorpore a la empresa, adquiriendo mayor conocimiento y especialización, y sobre todo impulsando la innovación como parte de la cultura organizacional.

Desde una perspectiva doctrinal, la configuración de las Mipymes bajo el Decreto 1860 de 2021 trasciende la gestión operativa para erigirse como un instrumento de política macroeconómica. Como sostiene San Miguel-Giralt (2017), el contrato estatal actúa como un factor modulador de la competencia orientado a la estimulación de sectores productivos y la inclusión social. En complemento, Gonzales Ramírez (2022) enfatiza que la correcta aplicación de las modalidades de selección es imperativa para materializar los fines del Estado y asegurar la transparencia administrativa en el mercado público. No obstante, este

enfoque no debe limitarse a solventar necesidades inmediatas, sino a garantizar condiciones sociales y saludables de forma sostenible (Palacín, 2022). En consecuencia, la implementación de tales prerrogativas en el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín exige analizar las modalidades de la Ley 1150 de 2007, cuya eficacia depende de una planeación técnica rigurosa.

Respecto a las modalidades de selección, el ordenamiento jurídico colombiano consagra diversas vías para la escogencia objetiva de los contratistas del Estado. Como regla general, se establece la licitación pública, la cual procede a menos que la ley disponga expresamente una excepción. Sin embargo, con el propósito de garantizar la eficiencia en la gestión contractual, el legislador previó procesos simplificados como la selección abreviada. Esta modalidad se aplica en atención a las particularidades del objeto, la destinación del bien o servicio, o cuando se trate de la adquisición de bienes de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades a través de subasta inversa, lo que permite una ejecución administrativa ágil basada en factores específicos de destinación y presupuesto (Matallana Camacho, 2015).

Por otro lado, para la selección de consultores o el desarrollo de proyectos, se instituyó el concurso de méritos, una modalidad que privilegia la capacidad intelectual, la experiencia y la organización de los proponentes. Asimismo, el ordenamiento contempla la contratación directa, un mecanismo excepcional que procede únicamente en las causales taxativas señaladas por la ley. Es así como el legislador se tomó el trabajo de enlistar y enmarcar estas modalidades bajo reglas puntuales para modular la selección en razón a las características del objeto a contratar (Nuño, 2018).

Por su parte, el legislador previó la contratación de mínima cuantía, un procedimiento expedito aplicable a aquellos contratos cuyo valor no excede el 10% de la menor cuantía de la entidad estatal, independientemente del objeto a contratar. De conformidad con el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, esta modalidad se caracteriza por sus reglas simplificadas orientadas a la agilidad administrativa: el proceso inicia con la publicación de una invitación por un término no inferior a un día hábil —donde se fijan el objeto, presupuesto y condiciones técnicas—, otorgando un plazo idéntico para la presentación de las ofertas. Finalmente, la entidad debe seleccionar la propuesta que ofrezca el menor precio, siempre que cumpla con las condiciones exigidas, perfeccionándose el vínculo contractual mediante la simple comunicación de aceptación de la oferta, la cual, junto con el registro presupuestal, constituye el contrato celebrado para

todos los efectos legales. Al respecto, Quintero y Neira (2017) sostienen que este esquema no constituye un régimen especial, sino una vía procedimental caracterizada por condiciones de participación menos restrictivas, orientada a promover la celeridad y la transparencia en la selección de contratistas dentro de la administración pública

Para cumplir sus funciones constitucionales, el Estado ha desarrollado diversos mecanismos que le permiten trabajar de manera conjunta con otras entidades de tal forma que se establezca una relación de ganancia para ambas partes y que, a su vez, se contribuya al bienestar social. La contratación pública es una de las estrategias que se utilizan para dinamizar la vida social y económica del país y promover esta relación entre instituciones oficiales y privadas. Morales Castro, Y. (2024), es así que según explica Expósito Vélez (2021), "el contrato estatal cumple una función práctica, social, económica en el que se encuentra involucrada la cooperación o colaboración intersubjetiva de quienes intervienen en la relación negocial. Es una tarea propia del intercambio de bienes y servicios, por lo que el Estado en alguno de sus contratos puede perfectamente aparecer en el mercado como una empresa, siempre satisfaciendo un interés colectivo" (p. 68).

En este aspecto, Escobar (1999) planteó que "la libertad de concurrencia e igualdad entre los proponentes son el fundamento de la licitación, constituyen su base ética jurídica (Marienhoff, M. Ob. Cit., página 201) y representan su ratio iuris (Bielsa, R. Ob. Cit., página 200), lo que implica que todas normas aplicables al procedimiento de selección del contratista deben ajustarse a estos principios" (p. 153).

A su turno, el Decreto 1082 de 2015, aunque no define específicamente que es un proceso de contratación o modalidades de selección, si define categóricamente que es un proceso de contratación, así: "Proceso de Contratación: Conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantadas por la Entidad Estatal desde la planeación hasta el vencimiento de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes o el vencimiento del plazo, lo que ocurra más tarde".

La exposición de motivos de la Ley 1150 de 2007 señala las razones por las cuales se establecieron las modalidades de selección, pues «A ese respecto es claro que las experiencias exitosas a nivel internacional demuestran que el criterio de distinción que debe gobernar un esquema contractual eficiente es el de modular las modalidades de selección en razón a las características del objeto». (Gómez, J. (1991).)

Estas modalidades de selección se pueden dividir doctrinariamente en: i) competitivas y ii) no competitivas. La Guía de competencia en las compras públicas de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente señala que: «[...] la competencia, entendida como rivalidad efectiva entre empresas de un mismo mercado, incentiva la reducción de precios, el aumento de la calidad, la lucha contra la corrupción y la innovación por parte del sector privado». (Colombia Compra Eficiente, 2022, Concepto C-572), Según sostiene Ostau de Lafont Pianeta (2021), se coincide en que la finalidad de los procedimientos selectivos en la contratación del Estado es la de escoger a quien ofrezca las mejores condiciones en cuanto a la satisfacción de las necesidades que motivan la negociación a realizar, todo ello como producto de la objetiva valoración que deberá hacerse en cada caso concreto" (p. 307).

La Sección Tercera del Consejo de Estado (2021), en su Sentencia 11001032600020180006100, referente al concepto de modalidades de selección ha determinado que estos, “permiten determinar la ruta de escogencia de la propuesta más favorable a los intereses del Estado que, en términos generales, se define según (i) las características del objeto, (ii) la función y el fin perseguido con la futura contratación, o (iii) por la cuantía, constituyéndose estos mecanismos en una forma o procedimiento que admite múltiples contenidos, según la necesidad que se pretende suplir”.

A la vez, según el Ministerio de Comercio Industria y Turismo – MINCIT el valor de los umbrales tendrá vigencia del 1 de enero del 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023, para limitar a Pymes, es de US\$ 125.000, equivalentes a la suma de \$457.297.264. (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo [MINCIT], 2022)

Teniendo en cuenta la categoría presupuestal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para el año 2022, a través del Acuerdo Municipal 048 de 2021 de Medellín del Concejo distrital del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, estableció el Presupuesto General del distrito para el año fiscal 2022, por un valor de SEIS BILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.546.145.706.193)

Para el año 2023, el alcalde distrital expidió el Decreto 1127 de 2022, mediante el cual se adoptó el Presupuesto General del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de

Medellín para la vigencia fiscal 2023, por un valor de SIETE BILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$7.575.013.817.488)

Según lo contemplado en el literal b del numeral 2 y el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, teniendo en cuenta el presupuesto anual del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, estableció el Presupuesto General del distrito para el año 2022 y 2023, las modalidades aplicables susceptibles de ser limitadas a Mipymes, esto es, de ser aplicable el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 reglamentado por el Decreto 1860 de 2021, fueron: 1) mínima cuantía, 2) selección abreviada de menor cuantía que no superen la suma de \$ 457.297.264, 3) la selección abreviada para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades (Subasta inversa) que no superen la suma de \$ 457.297.264, y 4) concursos de méritos que no superen la suma de \$ 457.297.264

De otro lado, teniendo en cuenta el presupuesto anual del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, estableció el Presupuesto General del distrito para el año 2022 y 2023, las modalidades de selección en las que no son susceptibles de ser limitadas a Mipymes, esto es, de ser aplicable el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 reglamentado por el Decreto 1860 de 2021, fueron: 1) Licitación pública, 2) selección abreviada de menor cuantía que superen la suma de \$ 457.297.264, 3) la selección abreviada para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades (Subasta inversa) que superen la suma de \$ 457.297.264, y 4) concursos de méritos que superen la suma de \$ 457.297.264.

En este orden de ideas, es por esta razón que no se acoge la licitación como proceso único de selección y tampoco es susceptible de limitación a Mipymes, toda vez que aunque la misma “materializa el principio constitucional de la igualdad ante la ley, al brindarle la oportunidad a todos los asociados de acceso a los beneficios del Estrado, y de paso garantiza un adecuado control de la sociedad sobre la gestión pública, por cuanto este procedimiento respalda la selección objetiva y la transparencia, evitando la discrecionalidad de la administración” (ESCOBAR, 1999), se tienen establecidos procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

II. PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN ESTATAL CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIDA DE LIMITACIÓN A MIPYMES.

Para el desarrollo de este segundo capítulo resulta necesario adoptar la definición concreta del concepto de entidad sin ánimo de lucro (ESAL). En este sentido, se hace necesario acudir en primera medida al fundamento constitucional por el cual surgen las entidades sin ánimo de lucro en nuestro país. En ese orden, se destaca el artículo 38 sobre el derecho de asociación, el artículo 58 sobre la promoción y protección del Estado a las formas asociativas y solidarias de propiedad, y el artículo 103 sobre la contribución del Estado a la organización, promoción, y capacitación de las asociaciones de profesionales, cívicas, comunitarias, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común no gubernamentales.

Sus características propias como personas jurídicas se encuentran primigeniamente en los artículos 633 al 653 del Código civil, donde se nos menciona donde de las notas representativas de este tipo de entidades (el código civil se refiere a fundaciones y corporaciones como tipos de ESAL) : 1. Su carencia de ánimo de lucro – no distribución de excedentes –, 2. La reinversión de excedentes en los fines u objeto social para lo cual se constituye la Entidades Sin Ánimo de Lucro – ESAL y 3. Su actividad sea considerada de Interés general o utilidad común entendidas por esto cómo; “... todas las identidades que tienen por objeto de presentar servicios a la comunidad con el concepto de beneficio social y que no persiguen fines simplemente lucrativos”.

“ARTÍCULO 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA>. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.”

ARTÍCULO 637. <PATRIMONIO DE LA CORPORACION>. Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la

componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación.

Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria si se estipula expresamente la solidaridad.

Pero la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente.

En específico el artículo 19 del Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, determinó que:

ARTICULO 19. CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. <Artículo modificado por el artículo [140](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales.

Excepcionalmente, podrán solicitar ante la administración tributaria, de acuerdo con el artículo [356-2](#), su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación:

1. Que estén legalmente constituidas.
2. Que su objeto social sea de interés general en una o varias de las actividades meritorias establecidas en el artículo [359](#) del presente Estatuto, a las cuales debe tener acceso la comunidad.
3. Que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes distribuidos, bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa, ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación, de acuerdo con el artículo [356-1](#).

PARÁGRAFO 1o. La calificación de la que trata el presente artículo no aplica para las entidades enunciadas y determinadas como no contribuyentes, en el artículo [22](#) y [23](#) del presente Estatuto, ni a las señaladas en el artículo [19-4](#) de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2o. Para la verificación de la destinación de los excedentes, las entidades que superen las 160.000 UVT de ingresos anuales, deberán presentar ante la Dirección de

Gestión de Fiscalización una memoria económica, en los términos del artículo [356-3](#) del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 3o. Para gozar de la exención del impuesto sobre la renta de que trata el artículo [358](#), los contribuyentes contemplados en el presente artículo, deberán cumplir además de las condiciones aquí señaladas, las previstas en el Título VI del presente Libro.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial continuarán en este régimen, y para su permanencia deberán cumplir con el procedimiento establecido en el artículo [356-2](#) del presente Estatuto y en el decreto reglamentario que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren legalmente constituidas y determinadas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que a partir del 1o de enero de 2017 son determinadas como contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios que pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial, se entenderán automáticamente admitidas y calificadas dentro del mismo. Para su permanencia deberán cumplir con el procedimiento establecido en el presente Estatuto y en el decreto reglamentario que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

A raíz de la norma anterior, y en razón de los objetos sociales que podrían tener las ESAL, el artículo 359 del Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, determinó que para tener la posibilidad de acceder al régimen tributario especial, las ESAL, determinó lo siguiente:

ARTICULO 359. OBJETO SOCIAL. El objeto social de las entidades sin ánimo de lucro que hace procedente su admisión al Régimen Tributario Especial de que trata el presente Capítulo y el artículo 19 del presente Estatuto, deberá corresponder a cualquiera de las siguientes actividades meritorias, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad:

1. Educación. Conforme se define por las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, 1064 de 2006, y 1804 de 2016. La cual puede ser:

a) Educación inicial, como uno de los componentes de la atención integral de la primera infancia;

- b) Educación formal: conformada por los niveles de preescolar, básica y media;
- c) Educación superior, en sus diferentes niveles: técnico profesional, tecnológico y profesional universitario;
- d) Educación para el trabajo y desarrollo humano.

Lo dispuesto en este numeral también comprende las actividades de promoción y apoyo a la expansión de cobertura y mejora de la calidad de la educación en Colombia.

2. Salud. La prestación o desarrollo de actividades o servicios, individuales o colectivos, de promoción de salud, prevención de las enfermedades, atención y curación de enfermedades en cualquiera de sus niveles de complejidad, rehabilitación de la salud y/o apoyo al mejoramiento del sistema de salud o salud pública, por parte de entidades debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud y Protección Social o por las autoridades competentes, exceptuando las exclusiones de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

3. Cultura. Actividades culturales definidas por la Ley 397 de 1997 y aquellas actividades de promoción y desarrollo de la actividad cultural.

4. Ciencia, tecnología e innovación. Actividades definidas por la Ley 1286 de 2009 y las que se desarrollen dentro de los proyectos aprobados por Colciencias. Asimismo, las actividades de investigación en áreas tales como matemáticas, física, química, biología y ciencias sociales, como economía, política, sociología y derecho de uso general.

5. Actividades de desarrollo social, que comprende las siguientes actividades:

a) Protección, asistencia y promoción de los derechos de las poblaciones de especial protección constitucional, minorías, poblaciones en situación de vulnerabilidad, exclusión y discriminación; tales como niños, niñas, adolescentes y jóvenes, personas con discapacidad, personas mayores, grupos y comunidades étnicas, víctimas del conflicto, población desmovilizada, mujeres, población con orientación sexual e identidad de género diversa, población reclusa, población en situación de pobreza y pobreza extrema, población rural o campesina, entre otras;

b) Desarrollo, promoción, mejoramiento de la calidad y cobertura de los servicios públicos y los servicios públicos domiciliarios, así como el avance en las metas de desarrollo fijadas por la Organización de las Naciones Unidas;

c) Actividades orientadas a la promoción y desarrollo de la transparencia, al control social, a la lucha contra la corrupción, a la construcción de paz, al desarrollo de las políticas públicas y la participación ciudadana;

d) Actividades de apoyo a la recreación de familias de escasos recursos, desarrollo y mantenimiento de parques y centros de diversión, siempre y cuando sean para acceso general a la comunidad.

6. Actividades de protección al medio ambiente. Conservación, recuperación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente sostenible.

7. Prevención del uso y consumo de sustancias psicoactivas, alcohol y tabaco; atención y tratamiento a las personas consumidoras.

8. Promoción y apoyo a las actividades deportivas definidas por la Ley 181 de 1995, mediante las políticas públicas y las entidades competentes.

9. Actividades de desarrollo empresarial. Promoción del desarrollo empresarial y el emprendimiento definido por la Ley 1014 de 2006.

10. Promoción y apoyo a los derechos humanos y los objetivos globales definidos por las Naciones Unidas.

11. Actividades de promoción y mejoramiento de la Administración de Justicia.

12. Promoción y apoyo a entidades sin ánimo de lucro que ejecuten acciones directas en el territorio nacional en alguna de las actividades meritorias descritas en este artículo.

13. Actividades de microcrédito, en los términos del artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

PARÁGRAFO 1o. Se entenderá que la actividad es de interés general cuando beneficia a un grupo poblacional (sector, barrio o comunidad determinada).

PARÁGRAFO 2o. Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando cualquier persona natural o jurídica puede acceder a las actividades que realiza la entidad sin ningún tipo de restricción, excepto aquellas que la ley contempla y las

referidas a la capacidad misma de la entidad. Asimismo, se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares.

Sin embargo, es la Dian, la que define específicamente lo que constituye una entidad sin ánimo de lucro, (<https://www.dian.gov.co/impuestos/sociedades/Regimen-Tributario-Especial-RTE/Paginas/default.aspx>), así:

“Entidad Sin Ánimo de Lucro – ESAL, es una entidad cuyo fin no es la persecución de un beneficio económico, sino que principalmente persigue una finalidad social, altruista, humanitaria, artística o comunitaria.

Las Entidades Sin Ánimo de Lucro son personas jurídicas que se constituyen por la voluntad de asociación o creación de una o más personas (naturales o jurídicas) para realizar actividades en beneficio de asociados, terceras personas o comunidad en general. Las ESAL no persiguen el reparto de utilidades entre sus miembros.

Por defecto, son contribuyentes del Régimen Ordinario del Impuesto sobre la Renta y complementario, sin tratamiento especial, a menos, que soliciten su ingreso al Régimen Tributario Especial”

Según Fábregas (2021) las entidades sin ánimo de lucro son “Aquellas organizaciones que emergen de la libre iniciativa ciudadana, con el propósito primordial de ofrecer servicios de carácter social a la comunidad o a sus asociados. Se caracterizan por, no sólo atender los intereses de una comunidad en particular, sino por la inversión exclusiva de los excedentes de los proyectos en la realización de su objeto social; como una expresión del derecho de asociación, para la promoción de valores, equidad, justicia social, democracia y solidaridad en las actividades que desarrolla”.

De la definición anterior, podemos clasificar las ESAL en tres grupos, los cuales podríamos llamar, 1) las ESAL de régimen común, 2) Las ESAL del sector Solidario y 3) Las ESAL que no se Registran en la Cámara de Comercio

La distinción entre los regímenes Común y Solidario es crucial para comprender la naturaleza jurídica y operativa de cada entidad, así como las normativas específicas que las rigen.

Por otra parte, la lista de ESAL que no se registran en la Cámara de Comercio pone de manifiesto la diversidad del tejido asociativo del país y las excepciones normativas que aplican a entidades con funciones públicas, gremiales, políticas o religiosas. La correcta clasificación y comprensión de estas categorías es indispensable para abordar temas de gobernanza, regulación y fiscalidad en el ámbito de las organizaciones sin ánimo de lucro en el contexto colombiano.

Categoría de la ESAL	Descripción	Ejemplos de Entidades
Régimen Común	Son aquellas ESAL que operan bajo un marco legal general, buscando un beneficio social, cultural, científico o de bienestar, sin fines de lucro.	Asociaciones o Corporaciones y Fundaciones; de padres de familia; de egresados; promotoras de bienestar social; de planes y programas de vivienda; cívicas, comunitarias, científicas, tecnológicas, culturales, e investigativas; agropecuarias y campesinas; de beneficencia; profesionales y juveniles.
Sector Solidario	ESAL que se rigen por los principios de la economía solidaria, fomentando la cooperación y la ayuda mutua para generar bienestar colectivo.	Empresas de servicios en formas de administraciones públicas cooperativas; Organismos que agrupan cooperativas; Fondos de empleados; Asociaciones

		mutualistas; Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado; Empresas comunitarias; Otras formas asociativas y solidarias de propiedad.
No se Registran en la Cámara de Comercio	ESAL que, por la naturaleza de sus actividades, estructura legal o regulación específica, están exentas del registro en la Cámara de Comercio.	Instituciones de educación superior y formal; Juntas de acción comunal; Organizaciones comunitarias; Sindicatos; Partidos y movimientos políticos; Cajas de compensación familiar; Iglesias y asociaciones religiosas; Cabildos indígenas; Sociedades de gestión colectiva de derechos de autor.

"Fuente: Elaboración propia, basado en información de la Cámara de Comercio de Pereira (2024)"
<https://www.camarapereira.org.co/es/entidadsinanimodelucro>

Es de destacar que, la reglamentación a la cual se someten las ESAL depende de su constitución, son regidas por leyes y decretos y resoluciones, según la particularidad. Tal y como lo afirma Chavarro y Beltrán (2018), las ESAL deben ser vigiladas y deben cumplir cada uno de los requisitos exigidos por la ley nacional. Sin embargo, la variedad de entidades que no requieren registro, son administradas de forma individual con fines diferentes a los estipulados en su creación que es cumplir en las diferentes actividades sociales a la comunidad. (Ortega Calderón,2021)

De otro lado, muchas personas crean entidades sin ánimo de lucro, toda vez que dichas personas jurídicas, tienen beneficios de carácter fiscal y tributario, respecto a las personas jurídicas constituidas como sociedades, toda vez que según

menciona Ocampo, (2019), “Las Entidades sin Ánimo de Lucro ejerciendo su derecho constitucional de asociación, pueden constituirse a través de una persona jurídica utilizando la razón social ya sea de fundaciones, asociaciones, corporaciones, uno de sus referentes es que el patrimonio que constituye estas entidades tiene que ser utilizado para el desarrollo de actividades de carácter social, debido que están cumpliendo algunos fines del Estado como el cubrimiento de la salud, la educación, actividades en promoción en diferentes ámbitos, por ello es que hacen parte del Régimen Especial Tributario obteniendo un tratamiento diferenciador respecto de otras personas jurídicas.”

Ahora bien, es importante destacar que las entidades sin ánimo de lucro, tienen la posibilidad de participar en procesos de contratación distintos a los establecidos en la Ley 80 de 1994 y la Ley 1150 de 2007, esto es, a través del Decreto 092 de 2017 que tiene fundamento constitucional en el Artículo 355 y en la Ley 489 de 1998. (Flores, 2023), en dicho Decreto, aunque distingue entre los convenios de asociación, establecidos en la Ley 489 de 1998 y reglamentados por una parte del mencionado decreto, y los denominados convenios de “interés público” que están previstos en el artículo 355 constitucional, existen similitudes entre ambos convenios valga destacar que: (i) ambos convenios deben celebrarse con personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, (ii) no pueden implicar una relación conmutativa entre las partes, (iii) están sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, (iv) les aplican los principios de la contratación estatal y (v) están sujetos a las normas generales aplicables a la contratación pública excepto en lo reglamentado en el Decreto 092 de 2017 (Gómez Velásquez, A y Díaz Díez, C. (2019)

Dada la especial naturaleza de las entidades privadas sin ánimo de lucro, que no tienen como propósito generar utilidades, sino que sus ingresos están destinados a cumplir su función social, su solidez y capacidad organizativa, administrativa y técnica para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato, se mide en función de su organización interna, eficiencia administrativa y capacidad de mantenerse bajo niveles de óptimo funcionamiento, solidez financiera, por lo que la

Entidad estatal exigirá evidencias a efectos de constatar que cuenta con el equipo misional, técnico y administrativo necesario para cumplir con el programa o actividad del plan de desarrollo y de adaptarse rápidamente, vinculando y entrenando nuevas persona. (Acosta y Guarnizo, 2019).

Ahora bien, es importante resaltar que las entidades a las que se hace referencia es a las entidades sin ánimo de lucro de carácter privado, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, existe la posibilidad de asociación de entidades públicas, para asegurar el cumplimiento de funciones administrativas ó la prestación de servicios y actividades a su cargo, para lo cual podrán celebrar convenios interadministrativos o conformas personas sin ánimo de lucro. (Carvajal, 2025 La organización como presupuesto de la actividad administrativa Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-la-organizacion-como-presupuesto-de-la-actividad-administrativa-9789585062788.html>)

Sin embargo, la presente investigación se centra en los procesos de selección establecidos en la Ley 80 de 1994 y la Ley 1150 de 2007, es en estas normas como menciona Morales Castro, Y. (2024) que se establecen las reglas que rigen los contratos de las entidades estatales con contratistas externos para el cumplimiento de las funciones del Estado en materia de garantía de servicios y derechos para los ciudadanos y los criterios en materia de procedimientos para escoger a los contratistas, así como sus obligaciones.

En ese sentido, las finalidades brindadas a la contratación estatal en la Ley 80 de 1993 y las finalidades constitucionales de los contratos de la administración con entidades sin ánimo de lucro son asimilables en medida en que en ambas figuras confluyen el Estado y los particulares para el desarrollo de una finalidad de interés público. (Perdomo, Hernández, A. M. (2020))

Por lo que, tanto contrato estatal como convenio de asociación comparten la finalidad común del interés general y el bienestar colectivo, pero existe una finalidad específica determinante para fijar la naturaleza jurídica en cada acto, es decir, mientras el contrato estatal siempre será un acuerdo de voluntades generador de

obligaciones prestacionales, el convenio de asociación por su parte tendrá como finalidad la unión de esfuerzos colaborativos para el logro de metas comunes como son las actividades previamente definidas en cada programa de gobierno o las metas institucionales de cada entidad pública. Torres Ocampo, E. (2022).

Sin embargo, no todas las entidades sin ánimo de lucro están excluidas de poder participar en los procesos de contratación, toda vez que el parágrafo del artículo 2.2.1.2.4.2.2. menciona que las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mipyme, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas a Mipymes en las mismas condiciones dispuestas en dicho artículo.

En estos términos, a raíz de lo establecido en el artículo 34 de la ley 2069 de 2020 reglamentado por el decreto 1860 de 2021, en procesos de contratación estatal llevados a cabo en el DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN entre el 2022 y 2023, según lo contemplado en el literal b del numeral 2 y el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, teniendo en cuenta el presupuesto anual del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, las modalidades aplicables susceptibles de ser limitadas a Mipymes, fueron: 1) mínima cuantía, 2) selección abreviada de menor cuantía que no superen la suma de \$ 457.297.264, 3) la selección abreviada para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades (Subasta inversa) que no superen la suma de \$ 457.297.264, y 4) concursos de méritos que no superen la suma de \$ 457.297.264

Para ello se consultó los procesos de selección antes indicados desde el 24 de marzo de 2022 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 1860 de 2021) hasta el 31 de diciembre de 2023, encontrando que se publicaron alrededor de 187 procesos de selección (No se tuvo en cuenta algunos procesos que estaban duplicados en la base de datos).

Frente a lo anterior, en los procesos de mínima cuantía, 104 en total, se limitaron a Mipymes 9 procesos de selección, para un porcentaje de limitación de 8,65% del total de la muestra, sin embargo, al revisar los objetos de los procesos de selección

en la modalidad de mínima cuantía que fueron limitados, encontramos que no corresponden o no tienen ninguna relación con los objetos sociales relacionados en el artículo 359 del Estatuto Tributario, ni en actividades que propendan por el interés general, tal y como están instituidas las entidades sin ánimo de lucro.

En este grupo encontramos procesos con objetos tales como (Recolectar, procesar y analizar información primaria y secundaria para la construcción del segundo informe anual sobre el estado de la participación en Medellín; cohorte 2020-2024, Adquirir estanterías y armarios de seguridad para el COBM, Suministro de consumibles de impresión no incluidos en los acuerdos marco de precios establecidos para el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, Realizar los estudios y diseños de prefactibilidad para el reforzamiento estructural y adecuación del inmueble destinado como centro transitorio para la reclusión de sindicatos de Medellín, Prestación de servicios de trabajos especiales de impresión, empastado y argollado, Realización de estudio geotécnico en el sector de La Escombrera de la Comuna 13 de Medellín, en cumplimiento de medida cautelar proferida por la Jurisdicción Especial para la Paz, Levantamiento topográfico, amarre a la red geodésica y estudio de suelos en el sector Los Naranjos (calle 69 por carrera 99) – parte alta de la vereda Pajarito – Corregimiento de San Cristóbal, Suministro de alimentación para equinos, caninos y herrajes para equinos de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, Adquirir colchonetas y almohadas para el personal de la Policía Nacional.

En la modalidad de selección abreviada de menor cuantía, cuyo valor máximo es de \$457.297.264,17, se adelantaron 17 procesos, de los cuales 3 fueron limitados a Mipymes, lo que representa un 17,65% del total. Al revisar los objetos de dichos procesos, se advierte que sí mantienen relación con los fines señalados en el artículo 359 del Estatuto Tributario y con actividades de interés general, al estar orientados a la prestación de servicios educativos mediante programas de aprendizaje para el fortalecimiento de competencias laborales de los servidores y el mejoramiento del servicio, la implementación de la ruta de autonomía económica como parte del modelo de promoción de la autonomía de las mujeres urbanas y

rurales de Medellín, y la realización de evaluaciones ocupacionales a los servidores del Distrito de Medellín.

En la modalidad de selección abreviada mediante subasta inversa, utilizada para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, y cuyo valor máximo es de \$457.297.264, se identificaron 42 procesos en total. De estos, 6 fueron limitados a Mipymes, lo que representa el 14,29% de la muestra. Al analizar sus objetos contractuales, se evidencia que únicamente 2 de ellos guardan relación con las finalidades previstas en el artículo 359 del Estatuto Tributario y con actividades de interés general, específicamente: Adquisición de kits de aseo para el hogar y kits de cocina destinados a la atención de emergencias y desastres y Suministro de kits de hábitat, aseo y cocina para la población víctima del conflicto armado.

Por su parte, los 4 procesos restantes no presentan correspondencia con dichos fines, al encontrarse orientados a: Adquirir colchones, ropa de cama y aseo para el COBM, Adquirir dispositivos multimediales, elementos electrónicos y electrodomésticos, Suministro de insumos de impresión para equipos no incluidos en el outsourcing de impresión y Adquisición de bloqueador solar.

En la modalidad de concursos de méritos cuyo valor no supera los \$457.297.264, se tramitaron 24 procesos en total, de los cuales 7 fueron limitados a Mipymes, lo que corresponde al 29,17%. Tras revisar los objetos contractuales de estos procesos restringidos, se advierte que no guardan relación con los fines previstos en el artículo 359 del Estatuto Tributario ni con actividades propias de las entidades sin ánimo de lucro.

Los procesos limitados corresponden a: Interventoría integral para ejecutar obras complementarias en la estación de policía y automotores en Guayabal; Seccional de Inteligencia y estación de policía de Aranjuez. - Interventoría técnica, ambiental, administrativa, financiera, contable y legal al contrato de mantenimiento y renovación de obras eléctricas y electromecánicas en las sedes propias del Distrito - Interventoría integral para los estudios y diseños para la construcción e implementación del CEGIRD y el COE metropolitano del departamento de

Antioquia. - Interventoría técnica, ambiental, administrativa, financiera, contable y legal al contrato de mantenimiento y renovación de obras eléctricas y electromecánicas en las sedes propias del municipio - Interventoría integral a estudios y diseños para la atención de sitios críticos en el Distrito Especial de Medellín. - Interventoría integral a las obras de adecuación y mejoramiento del Teatro La Polilla - Interventoría integral para los estudios y diseños de adecuación del establecimiento de detención transitorio / centro de arraigo Aures.

Los procesos limitados corresponden principalmente a contratos de interventoría integral y técnica, orientados a la ejecución de obras complementarias en estaciones de policía, mantenimiento de redes eléctricas y electromecánicas en sedes institucionales, estudios y diseños para la implementación del CEGIRD y del COE metropolitano, atención de sitios críticos en el Distrito Especial de Medellín, adecuaciones en el Teatro La Polilla y el diseño del centro de arraigo Aures.

En conclusión, el análisis de los procesos contractuales adelantados por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en 2022 y 2023 permite advertir que la decisión de limitar o no la participación a Mipymes incide directamente en la posibilidad de concurrencia de las entidades sin ánimo de lucro. Así, en aquellos procesos donde no se aplicó restricción, las ESAL conservaron plena capacidad de participación y, por ende, de aportar al cumplimiento de fines sociales y de interés general. En contraste, cuando la convocatoria se limitó a Mipymes, dichas entidades quedaron excluidas, incluso en objetos contractuales que guardaban una relación clara con actividades meritorias o de impacto comunitario, lo que reduce el alcance de su intervención. Esto evidencia que la aplicación de la limitación debe analizarse con mayor rigor, a fin de evitar que la medida se convierta en una barrera injustificada para las ESAL y de garantizar un equilibrio entre el fomento empresarial y la promoción de los fines sociales que justifican la creación de entidades sin ánimo de lucro.

En conclusión, el examen de los procesos de selección adelantados por el Distrito Especial de Medellín durante 2022 y 2023 muestra que, si bien en ciertas modalidades se aplicaron limitaciones a la participación exclusiva de Mipymes, el

número de procesos afectados fue reducido frente al total analizado. En consecuencia, en la mayoría de los casos las entidades sin ánimo de lucro conservaron la posibilidad de participar, manteniendo así abierta la competencia y la concurrencia. Esto permite señalar que, en términos prácticos, la aplicación de las restricciones no significó una exclusión sistemática de las ESAL, dado que los porcentajes de procesos limitados resultaron bajos en relación con la muestra total.

III. PRINCIPALES BARRERAS Y FACILITADORES QUE HAN INFLUIDO EN LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN ESTATAL LUEGO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIDA DE LIMITACIÓN A MIPYMES.

Los contratos entre entidades del Estado y las ESAL tienen un importante efecto en el progreso social y económico del Estado. Estos contratos permiten la materialización de proyectos y programas que buscan abordar problemáticas sociales, culturales, educativas, ambientales y de salud, entre otras, que afectan a comunidades vulnerables y marginadas

La principal barrera que enfrentan las entidades sin ánimo de lucro (ESAL) es la propia existencia del mecanismo de limitación a Mipymes, formalizado en el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 y reglamentado por el Decreto 1860 de 2021. Esta normativa crea una exclusión legal directa en procesos cuyo valor sea inferior a \$457.297.264, siempre que al menos dos Mipymes soliciten la restricción. Consecuentemente, este estímulo favorece de forma directa y evidente las medianas y pequeñas empresas (Fierro, 2022). El análisis de los contratos en Medellín entre 2022 y 2023 demostró que esta barrera se materializó en modalidades como la selección abreviada de menor cuantía y la subasta inversa, excluyendo a las ESAL de participar en contratos cuyos objetos, como la formación para el trabajo o la atención a poblaciones vulnerables, se alinean directamente con su misión y experticia. En esencia, esta medida transforma un proceso competitivo

abierto en un mercado cerrado, impidiendo que las ESAL puedan siquiera presentar una oferta, sin importar su idoneidad.

Por otro lado, el principal facilitador para la participación de las ESAL es, paradójicamente, la no aplicación de la medida de limitación por parte de las entidades estatales. Los datos analizados revelan que el porcentaje de procesos efectivamente limitados fue relativamente bajo en la muestra total, como el 8,65% en la mínima cuantía y el 17,65% en la selección abreviada de menor cuantía. Esto significa que, en la mayoría de las convocatorias, las ESAL conservaron intacta su posibilidad de competir, lo que convierte la discrecionalidad de la entidad contratante de no restringir el proceso en el factor más determinante para su inclusión.

Adicionalmente, existe un facilitador normativo específico para un subgrupo de estas entidades: el párrafo del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 permite que las cooperativas y demás organizaciones de la economía solidaria (Díaz Jiménez et al., 2020) participen en convocatorias limitadas, siempre que cumplan con los requisitos para ser clasificadas como Mipymes.

Una barrera adicional, que subyace a la exclusión normativa, es el trato desigual que se genera entre organizaciones de tamaño y capacidad operativa equivalentes. La legislación actual crea una distinción artificial que beneficia a las Mipymes, ignorando que muchas ESAL operan con una estructura y escala idénticas. En la práctica, una ESAL puede tener el mismo número de empleados y generar ingresos comparables a los de una micro, pequeña o mediana empresa, cumpliendo con los parámetros de personal y activos definidos en la Ley 590 de 2000. Sin embargo, la limitación a Mipymes se enfoca únicamente en la naturaleza jurídica de la organización (comercial vs. sin ánimo de lucro) y no en su dimensión real. Esto provoca que una ESAL con 30 empleados y la capacidad técnica para ejecutar un proyecto sea excluida, mientras que una empresa comercial de la misma magnitud es favorecida, desaprovechando así la experiencia y especialización que las ESAL ofrecen en la gestión de proyectos sociales. En Palabras de Vacca (2022) “el principio de igualdad en la contratación estatal opera en el estricto cumplimiento del

mandato constitucional y legal, que obliga a la administración a dar trato igualitario a los oferentes que desean contratar con el Estado.”

Finalmente, esta exclusión, si bien no es tan representativa según la muestra realizada para el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín entre los años 2022 a 2023, sí representa una barrera crítica no solo para las ESAL, sino también para el Estado, que pierde un aliado estratégico en la consecución de fines sociales. Las ESAL, por su naturaleza, reinvierten sus excedentes en su objeto social y poseen un conocimiento especializado en la gestión de proyectos de alto impacto comunitario. Al ser limitadas, se desaprovecha su capacidad para ofrecer soluciones eficientes y adaptadas a las necesidades de la población, debilitando la colaboración entre el sector público y el social. Es crucial entender que esta barrera no es flexible ni opcional; una vez se cumplen los requisitos establecidos en el Decreto 1860 de 2021 —que el valor del proceso sea inferior al umbral y que al menos dos Mipymes lo soliciten— la entidad estatal debe limitar la convocatoria. No se trata de una facultad discrecional, sino de una regla jurídica de obligatoria aplicación que consolida la exclusión de las ESAL, sin considerar el valor social que su participación podría aportar.

CONCLUSIONES

El análisis normativo, empírico y doctrinal desarrollado a lo largo de esta investigación permite extraer conclusiones definitivas sobre los efectos de la limitación a Mipymes —establecida en el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 y reglamentada por el Decreto 1860 de 2021— en la participación de las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL) en los procesos de contratación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín durante los años 2022 y 2023.

Desde una perspectiva cuantitativa, la investigación demostró que la exclusión de las ESAL no fue absoluta ni sistemática en la totalidad de la muestra. Los porcentajes de procesos limitados a Mipymes resultaron estadísticamente bajos: 8,65% en mínima cuantía, 17,65% en selección abreviada de menor cuantía y

14,29% en subasta inversa. Esto indica que, numéricamente, las ESAL conservaron un margen de participación considerable.

Sin embargo, el impacto cualitativo y misional es profundamente restrictivo. En los casos en que la limitación sí operó (como en la selección abreviada de menor cuantía y la subasta inversa), excluyó a las ESAL de procesos cuyos objetos contractuales estaban intrínsecamente ligados a su razón de ser. Contratos orientados a la implementación de rutas de autonomía económica para mujeres urbanas y rurales, o el suministro de kits para la atención de emergencias y población víctima del conflicto armado, quedaron cerrados a estas entidades. Por lo tanto, se concluye que la medida actúa como una barrera directa y perjudicial precisamente en las áreas donde las ESAL tienen mayor idoneidad técnica y social.

El hallazgo jurídico más crítico de esta investigación radica en la evidente vulneración al principio de igualdad material. La Ley 590 de 2000 define la categoría de Mipyme con base en criterios estrictamente dimensionales: el número de trabajadores y los activos totales de la organización. En la práctica, una gran cantidad de ESAL operan bajo dimensiones idénticas a las de una micro, pequeña o mediana empresa, cumpliendo a cabalidad con estos topes.

No obstante, el beneficio de limitación consagrado en el Decreto 1860 de 2021 discrimina con base en la naturaleza jurídica, ignorando el tamaño y la capacidad real de las entidades. Esta distinción arbitraria provoca por ejemplo, que una corporación o fundación con la misma cantidad de empleados que una pequeña empresa comercial quede excluida del mercado de compras públicas, configurando un trato desigual injustificado ante sujetos de idénticas proporciones operativas.

La política de fomento exclusivo a las Mipymes comerciales a través de esta limitación genera un efecto colateral perjudicial para el propio Estado. Al cerrar la competencia, la administración pública pierde la oportunidad de aliarse con organizaciones que, por su naturaleza, reinvierten el 100% de sus excedentes en su objeto social. Se priva al Distrito de Medellín del conocimiento especializado y la experiencia histórica que poseen las ESAL en la gestión de proyectos de alto impacto social, sacrificando no solo la eficiencia económica por la reducción de

pluralidad de oferentes, sino también la pertinencia técnica en la atención de necesidades de la población vulnerable.

La dinámica actual de contratación evidencia una preocupante fragilidad en los factores que permiten la participación de las ESAL. El principal facilitador identificado es, paradójicamente, la omisión o no aplicación de la medida por parte de la entidad contratante. Sin embargo, la barrera normativa es rígida: una vez el proceso se encuentra por debajo del tope de \$457.297.264 (ciento veinticinco mil dólares) y al menos dos Mipymes solicitan la limitación, la entidad estatal pierde toda discrecionalidad y está obligada a restringir el proceso. A esto se suma que la única excepción contemplada en la norma protege exclusivamente a las cooperativas y entidades del sector solidario, dejando en una indefensión jurídica y competitiva a las corporaciones y fundaciones del régimen común.

En virtud de los hallazgos de esta investigación, se recomienda al Gobierno Nacional, bajo el liderazgo técnico de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente), impulsar una reforma integral al Decreto 1082 de 2015. Dicha modificación debe estar orientada a redefinir los criterios de elegibilidad en las "convocatorias limitadas", de modo que el factor de inclusión no se agote en la naturaleza comercial del proponente, sino que se fundamente en criterios de dimensión y capacidad organizativa —evaluados a partir del personal y los activos, en estricta observancia de los parámetros de la Ley 590 de 2000. Esta transición hacia un criterio de tamaño empresarial permitiría que las fundaciones y corporaciones de régimen común, cuya estructura operativa es análoga a la de una Mipyme, concurren en el mercado público bajo condiciones de real equidad y competitividad.

Simultáneamente, se vislumbra como una necesidad académica y jurídica el desarrollo de una línea de investigación prospectiva centrada en el litigio constitucional estratégico. Esta ruta deberá analizar la procedencia de una acción pública de inconstitucionalidad contra la medida de limitación exclusiva a Mipymes, bajo el cargo de vulneración del mandato de igualdad material (Art. 13 C.P.). Se plantea que la actual arquitectura normativa incurre en una omisión legislativa

relativa o en un trato diferenciado injustificado, al excluir a las entidades sin ánimo de lucro (ESAL) del acceso a procesos de contratación delimitados basados meramente en su personería jurídica. El objetivo de esta línea investigativa será demostrar que, al despojar a las ESAL de herramientas de fomento contractual, se erosiona su capacidad de cumplimiento misional y se afecta de manera desproporcionada el desarrollo del sector social, contraviniendo los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Legales

- Ley 80 de 1993
- Ley 1150 de 2007
- Ley 590 de 2000
- Ley 2069 de 2020
- Decreto 1082 de 2015
- Decreto 1860 de 2021
- Concejo Distrital del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. (2021). Acuerdo Municipal 048 de 2021.
- Alcaldía Distrital de Medellín. (2022). Decreto 1127 de 2022.

Bibliográficas

1. Acosta y Guarnizo (2019). Los convenios de asociación con entidades sin ánimo de lucro, y su inclusión como modalidad en el estatuto general de la contratación estatal . Recuperado de: <https://hdl.handle.net/10901/15535>.
2. Álvarez, F. (2022). Manual de contratación estatal para las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL) en los procesos de selección pública en Colombia (Trabajo de grado). Universidad católica de Colombia. Bogotá, Colombia. Recuperada de <https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/93a6757c-6755-410eb6cd-9c3bf390da08>
3. Arroyave, J. (2020). ABCES sobre contratación pública o estatal. Recuperado de <https://repository.ces.edu.co/bitstream/handle/10946/3132/35> Contratacion%20Publica%20o%20Estatal.pdf;sequence=1
4. Benavides, J. L. (2021). Recepción de instrumentos internacionales y su influencia en Colombia. En J. C. Expósito Vélez y S. Barreto Cifuentes (Eds.), Congreso Internacional de Contratación Estatal: Dimensión general del contrato estatal en Colombia y su impacto en la internalización de la compra pública (pp. 147-206).
5. Canchón, D., Beltrán, E., & Aránzazu, J. (2020). “La efectividad del proceso de contratación pública en Colombia y Perú. Revisión caso Odebrecht”. Bogotá: Fundación Universitaria Los Libertadores. Recuperado de https://repository.libertadores.edu.co/bitstream/handle/11371/3242/Canch%c3%bn_Beltr%c3%a1n_Ar%c3%a1nzazu_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y
6. Canónico Sarabia, A.(2022): La contratación pública estratégica y el acceso de las pymes. Ed.Olejnuk.
7. Cardozo E, Velasquez de Naime Y, Rodríguez Monroy C. 2012. La definición de PYME en América: Una revisión del estado del arte \n Definition of SMEs in Latin

- America: A review of the state of the art. XVI Congreso de Ingeniería de Organización, pag. 1345-1352. Vigo.
8. Carvajal, 2025. La organización como presupuesto de la actividad administrativa Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-la-organizacion-como-presupuesto-de-la-actividad-administrativa-9789585062788.html>
 9. Congreso de la república de Colombia. Código Civil Colombiano. (1887, de enero). Diario Oficial No. 7151 y 7152. Bogotá D.C. Jurisprudenciales
 10. Colombia Compra Eficiente. (2017). Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad. Recuperado de https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_easa
 11. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. (16 de julio de 2021). *Sentencia 11001-03-26-000-2018-00061-00 (61353)* [C.P. José Roberto Sáchica Méndez]. Sistema de Información Jurídica - Sisjur. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=120640>
 12. Chavarro, J. E., y Enrique, B. J. (2018). Entidades Sin Ánimo de Lucro ESAL y Régimen Tributario Especial. Nueva Legis SAS.
 13. Diaz Jiménez, M. A., Quintanilla Ortiz, D. A., & Sandoval Alarcón, J. D. (2020). La economía solidaria en Colombia: Una revisión conceptual, económica y normativa. *Revista Facultad de Ciencias Contables, Económicas y Administrativas*, 10(1). <http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/452/4522471006/index.html>
 14. Díez, S. 2017. «Las cláusulas sociales en la contratación pública.» *Boletín, Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid*, 195-219.
 15. Escobar Gil, R. *Teoría General de los Contratos de la Administración Pública*. 1 Ed. LEGIS. 1999.
 16. Expósito Vélez, J. C. (2021). La historia de la contratación administrativa y su recepción en Colombia. En J. C. Expósito Vélez y S. Barreto Cifuentes (Eds.), *Congreso Internacional de Contratación Estatal: Dimensión general del contrato estatal en Colombia y su impacto en la internalización de la compra pública* (pp. 17-71). Universidad Externado de Colombia.
 17. Fábregas, K. P. (2021). Análisis del Régimen Especial de Contratación en Entidades Estatales y Entidades Privadas sin Ánimo de Lucro en Colombia y el Régimen Especial de los Contratos de Aporte del ICBF. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/11634/33499>
 18. Fierro Calderón, A. (2024). Inclusión social de las mujeres cabeza de familia en situación de vulnerabilidad en procesos de contratación estatal. Universidad Externado de Colombia. Disponible en: <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/28125>
 19. Flórez, D. E. & Universidad Pontificia Bolivariana (2023). Régimen actual aplicable a los contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad conforme al artículo 355 constitucional, la Ley 489 de 1998 y el Decreto 092 de 2017 y las buenas prácticas que deben seguir las entidades públicas que acudan a ellos en cumplimiento de los principios de la función administrativa y la gestión fiscal. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/20.500.11912/11174>.

20. Gómez, J. (1991). Resumen de la exposición de motivos del Proyecto de articulado para una constitución política de Colombia. Colombia: Biblioteca Digital de Bogotá.
21. Gómez Velásquez, A y Díaz Díez, C. (2019). Los convenios de interés público y de asociación en el régimen de contratación pública colombiana. (Núm. 44, Año 2019:Septiembre-Diciembre).Departamento de Derecho Constitucional. DOI: <https://doi.org/10.18601/01229893.n44.11>
22. Gonzales Ramírez, D. P. (2022). Contratación estatal y sus modalidades de contratación en Colombia . Recuperado de: <https://hdl.handle.net/10901/24069>.
23. MATA LLANA CAMACHO, E. (2015). Manual de Contratación de la Administración pública 4 ed. Reforma de la ley 80 de 1993. Incluye Decreto 1082 de 2015 (1st ed.). Universidad del Externado. <https://doi.org/10.2307/j.ctv1503j96> Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2022). Valor de los umbrales para PYMES. https://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/files_2020/1062023_umbrales_2022-2023_ajustes_sugeridos_oali_vf_002.pdf
24. Morales Castro, Y. (2024). Revisión sistemática: la contratación pública con entidades sin ánimo de lucro para actividades de fomento deportivo en Colombia. Universidad de los Andes. Disponible en: <https://hdl.handle.net/1992/75256>
25. Moreno, D., Martínez, F. & Restrepo, JJ (2025). Impacto de las estrategias de innovación en las MIPYMES de Colombia . Recuperado de: <http://hdl.handle.net/20.500.11912/12445>.
26. Noriega Niño de Guzmán, C. A., & Farfán Pimentel, J. F. (2025). El desarrollo organizacional en las micro, pequeñas y medianas empresas (PYMES): una revisión sistemática. Impulso, Revista De Administración, 5(9), 204-220. <https://doi.org/10.59659/impulso.v.5i9.74>
27. Nuño, J. (2018). "Las modalidades de selección en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública". Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/42415/JENH%2020190328%20Texto%20completo%20Tesis%20PUJ%20Biblios.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
28. Ocampo, I. N. (2019). ¿Entidades sin ánimo de lucro, un canal para la evasión fiscal?. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/11634/18721>
29. Ostau de Lafont Pianeta, R. E. (2021). Los procedimientos selectivos en la contratación estatal bajo la óptica de los procedimientos administrativos. En J. C. Expósito Vélez y S. Barreto Cifuentes (Eds.), Congreso Internacional de Contratación Estatal: Dimensión general del contrato estatal en Colombia y su impacto en la internacionalización de la compra pública (pp. 297-357). Universidad Externado de Colombia.
30. Ortega Calderón, N. Evolución de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL en Colombia, durante los años 1991 al 2018 de acuerdo a la normatividad que las rige. Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD. Recuperado de: <https://repository.unad.edu.co/jspui/bitstream/10596/40805/3/nortegaca.pdf>
31. Palacín Sáenz, B. (2022). A la responsabilidad social por la contratación pública (Vol. 7). Boletín Oficial del Estado <https://dialnet.uniroja.es/servlet/tesis?codigo=285340&info=resumen&idioma=S>
32. Perdomo Hernández, A. M. (2020). Desarrollo y actualidad normativa de los contratos de interés público derivados del artículo 355 de la Constitución Política de

- Colombia de 1991. *Diálogos De Derecho Y Política*, (24), 124–147. Recuperado a partir de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/340833>
33. Quintero, B., & Neira, F. (2017). “Una lectura crítica frente a la selección de contratistas en la administración pública”. Bogotá: Universidad Santo Tomás. Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/10432/Quinterobrenda2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
 34. Puerta, L. (2013). *Teoría general y práctica de la contratación estatal*. Bogotá: Leyer.
 35. Libardo Rodríguez. (2001). *Derecho administrativo general y colombiano*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
 36. Rodríguez, M. (2017). *Contratación pública con entidades sin ánimo de lucro*. Bogotá: Legis.
 37. San Miguel-Giralt, J. (2017). Contratación pública y colusión: Derecho de competencia frente al derecho administrativo. *Vniversitas*, (135), 377-419. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj135.cpcd>
 38. Santofimio Gamboa Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo – Introducción*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2003.
 39. Torres Ocampo, E. (2022). *Convenio de asociación ¿Contrato estatal o relación comercial especial?*. Universidad Externado de Colombia. DOI: 10.57998/bdigital.handle.001.13104
 40. Vacca, N. 2022. «El decreto 1279 de 2021: el otorgamiento de puntaje a grupos de personas en condición de vulnerabilidad y su afectación al principio de igualdad material.» Artículo de reflexión, Universidad Católica de Colombia.